

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **14:40 CATORCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA 21 VEINTIUNO DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44 Y 47 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO NÚMERO, TESLP/JDC/69/2019 INTERPUESTO POR EL C. ADÁN RODRÍGUEZ TREJO EN SU CARÁCTER DE MILITANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE: “LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DE LOS AUTOS DEL JUICIO DEL EXPEDIENTE NÚMERO CJ/JIN/259/2019” (sic) DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA: “San Luis Potosí, S.L.P., a 20 veinte de enero de dos mil veinte.

Visto el estado actual que guardan los autos del medio de impugnación identificado con el número **TESLP/JDC/69/2019**, y toda vez que el medio de impugnación que nos ocupa reúne con todos los requisitos estipulados en el artículos 14 fracción VIII, y 53 fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el ciudadano Adán Rodríguez Trejo, en contra de “LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DE LOS AUTOS DEL JUICIO DEL EXPEDIENTE NUMERO CJ/JIN/259/2019, LA CUAL FUE DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CÓMITE EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL .” ello, en atención a las siguientes consideraciones:

a) Forma. - El recurso fue presentado por escrito ante esta autoridad jurisdiccional. En el escrito de impugnación consta el nombre y firma autógrafa del actor, señalando el carácter con el que promueven. Asimismo, se expresa el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, se expresan los hechos en que se sustenta el medio de impugnación y los agravios que le causa la resolución recurrida, además de las disposiciones legales presuntamente violadas y pretensiones deducidas; no advirtiéndose la actualización de alguna causal de las contempladas por el numeral 36 de la Ley de Justicia Electoral Local, que amerite el desechamiento de plano de la demanda.

b) Oportunidad. - En el presente asunto, se cumplen los requerimientos que marca los numerales 32 y 35 fracción VI de la normatividad procesal señalada, en razón de que el medio de impugnación interpuesto, fue promovido con la oportunidad legal requerida. Toda vez que, el promovente tuvo conocimiento del acto impugnado por parte de la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional el día 05 cinco de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, e interpuso el juicio que nos ocupa el día 09 nueve de diciembre de 2019, esto es dentro del plazo de cuatro días establecidos en la Ley de Justicia Electoral, es posible concluir que la demanda de juicio de ciudadano fue presentada en tiempo.

c) Personería. - El medio de impugnación de mérito fue interpuesto por el ciudadano Adán Rodríguez Trejo, personalidad que tienen acreditada ante la C Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; en virtud de que la autoridad responsable, en su respectivo informe circunstanciado, tuvo por reconocido tal carácter.

d) Interés jurídico. - Se satisface, toda vez que el acto que se impugna es contrario a las pretensiones del promovente.

e) Definitividad. - En el presente asunto, la figura legal de la definitividad se satisface, toda vez que, de la revisión de la normativa electoral de San Luis Potosí, no se advierte la existencia de un medio de impugnación por el cual resultara posible combatir la omisión que se reclama; por ende, no se necesita agotar diverso medio de impugnación señalado.

f) Tercero Interesado. - En el presente asunto no compareció tercero interesado.

g) Informe circunstanciado. - Téngase a la responsable por remitiendo su informe circunstanciado en fecha 16 dieciséis de enero del año en curso, en términos de lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

h) Pruebas ofrecidas por el actor. El recurrente, ofreció como pruebas, la siguiente:

“1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se deriven en el presente expediente y que beneficien los intereses de mi parte.

2.- PRESUNCIONAL LEGAL. - Consistente en todas las deducciones lógicas y jurídicas que emanen de las actuaciones de ese Tribunal en el expediente en todo lo que beneficie los intereses de mi parte”.

En relación a las pruebas antes enunciadas, se tienen por ofrecida y admitida en los términos del artículo 39, fracciones, VI y VII, de la Ley de Justicia Electoral y será valorada de conformidad con lo estipulado por el artículo 42, párrafo tercero de la Ley en comento.

i) Diligencias para mejor proveer.- En otro orden de ideas y toda vez que éste Tribunal Electoral requiere de elementos probatorios adicionales a fin de emitir en términos del artículo 17 de la Carta Magna Federal una resolución, puntual, congruente y justa de conformidad a los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, en tales condiciones y con fundamento en los artículos 14 fracción XII, 22 Fracción XV y 55 todos ellos de la Ley de Justicia Electoral, que faculta a este Órgano Jurisdiccional a ordenar las diligencias para mejor proveer que considere necesarias para resolver los asuntos de su competencia, en tal sentido se **requiere a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional**, a fin de que en un término de 3 días horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, para que envíe a este Tribunal Electoral la siguiente información y documentación:

a) Copia certificada del medio de impugnación que originó el número de expediente identificado como **CJ/JIN/259/2019** promovido por Adán Rodríguez Trejo, en contra de la **Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional**.

b) Certificación levantada por la autoridad responsable o documentos respectivos, mediante la cual consta que se hizo del conocimiento a la parte actora, por estrados físicos y electrónicos ordenado en la resolución de fecha 04 cuatro de diciembre del 2019 dos mil diecinueve dentro del expediente número CJ/JIN/259/2019.

Lo anterior, con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento con lo requerido por este órgano electoral, en el plazo otorgado para tales efectos, se le impondrá alguna de las medidas de apremio contempladas en el numeral 60 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

j) Reserva de Cierre de instrucción. - Toda vez que existen diligencia pendientes ordenadas en el presente expediente, por tal motivo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53 fracción V y 55 de la Ley de Justicia Electoral **SE RESERVA EL CIERRE DE INSTRUCCIÓN** hasta en tanto se desahoguen las diligencias ordenadas en el presente medio de impugnación.

Notifíquese personalmente a la parte actora, por oficio a la autoridad responsable y por estrados ha demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así lo acuerda y firma la Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada Presidente del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñoz. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.